

EXPEDIENTE: 1374/2011-D

Guadalajara, Jalisco, Agosto cuatro del dos mil quince. - - -

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **1374/2011-D** que promueve el **C. ******* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, mismo que se emite en los términos siguientes: - - - - -

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día 07 siete de Diciembre del año 2011 dos mil once, el hoy actor, interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral; el día 01 uno de febrero del año 2012 dos mil doce, se admitió dicha demanda por las prestaciones reclamadas y se ordenó el emplazamiento respectivo para que el Ayuntamiento demandado diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, y se señaló día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, compareciendo la entidad demandada a dar contestación en tiempo y forma.-

II.- Con fecha 28 veintiocho de mayo del 2012 dos mil doce, tuvo verificativo la Audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la Ley de la Materia, por lo que en la etapa CONCILIATORIA y con la comparecencia de ambas partes, se suspendió la misma por encontrarse en pláticas conciliatorias; el día nueve de abril del dos mil trece se reanudó la audiencia y en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES la parte actora amplió y rectificó su demanda inicial y ratificó tanto demanda inicial como ampliación a ésta, suspendiéndose la audiencia por el término otorgado al ente enjuiciado para que diera contestación, lo que realizó en tiempo y forma; el día veintinueve de octubre del dos mil trece se continuó con la celebración de la audiencia sin la comparecencia de ninguna de las partes, teniéndole por ratificados al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, sus escritos de contestación; en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS se les tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas de manera respectiva y al no haber pruebas por evacuar se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno para la emisión del laudo correspondiente. Con

data tres de Junio del dos mil catorce se interpeló al actor para que manifestara si era su deseo la aceptación del ofrecimiento de trabajo que le hizo su contraria, sin que hiciera manifestación alguna, en consecuencia, se le tuvo por no aceptada la oferta de trabajo.- - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado.- - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que los actores demandan como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, de conformidad a lo siguiente: - - - - -

ANTECEDENTES

(Sic)... "I.- FECHA DE INGRESO: El trabajador Actor SERVIDOR PUBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, ingresé a prestar sus servicios para la demandada el, 16 dieciséis de Enero del año 2004, dos mil cuatro, con puesto SUPERNUMERARIO de Coordinador de Dirección adscrito a la Dirección General de Promoción Social del Ayuntamiento de Guadalajara.- - - -

A partir del 16 dieciséis de abril del 2005 le otorgaron plaza presupuestada en NOMBRAMIENTO DEFINITIVO en su mismo puesto de Coordinador de Dirección. (Cotizando a pensiones a partir de ese día).- - -

El 01 primero de febrero del 2007 con fecha efectiva a ese mismo día firma un movimiento de personal "alta" con el puesto DE JEFE DE DEPARTAMENTO "A" EN LA CUAL NO SE PLASMO FECHA DE TERMINO, SIENDO ENTONCES QUE EL NOMBRAMIENTO DE NUESTRO REPRESENTADO DESDE EL 01 DE FEBRERO DEL 2007 ES TOTALMENTE DEFINITIVO, esto es por tiempo indeterminado, de conformidad al artículo 35 de la Ley Federal de trabajo aplicado supletoriamente a la Ley Para Servidores como se prevé en su artículo 10.- - - -

"Artículo 35 (...)"

"Artículo 10 (...)"

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE NUNCA SE VIO INTERRUMPIDA LA RELACIÓN LABORAL, puesto que ÚNICAMENTE LO CAMBIARON DE PUESTO Y

DE LUGAR DE TRABAJO, por lo tanto su relación con la hoy demandada inició desde el 16 dieciséis de enero del 2004. - - - -

II.- PUESTO: "Jefe de Departamento "A " de la Dirección General de Bomberos y Protección Civil del H. Ayuntamiento de Guadalajara.- - - -

III.- HORARIO: De lunes a viernes de las 8:00 ocho horas a las 20:00 veinte horas.- - - - -

IV.- SALARIO: *********, el cual se cubría una parte en cheque y otra en efectivo COMO SALARIO INTEGRADO, que percibía de forma MENSUAL; el Actor del presente juicio de conformidad al artículo 84 de la ley Federal de trabajo. - - - -

V.- La Autoridad demandada ofreció al actor el trabajo en el juicio 1353/10-f1 el cual se ventila ante este Tribunal, siendo la misma demandada el H. Ayuntamiento de Guadalajara, por lo que el tribunal acordé que dicha diligencia de REINSTALACIÓN SE LLEVARA A CABO EL día 28 VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL 2011, una vez que fue reinstalado, ese mismo día fue despedido, CABE MENCIONAR QUE NUNCA al actor se le entregaron los instrumentos de trabajo necesarios además de que la patrona dio de baja al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que actualmente no goza de los beneficios de seguridad social de dicho instituto además lo dio de baja al actor respecto de sus derechos laborales y de cotización ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, inclusive ha dejado de entregarlas aportaciones ante dicho Instituto el citado demandado H. Ayuntamiento de Guadalajara, es decir al momento de la reinstalación derivada del ofrecimiento de trabajo, el actor estaba dado de baja de dichos organismos de seguridad social, demostrando que el OFRECIMIENTO DE TRABAJO DE LA FE, lo que deberá de tomar en cuenta el Tribunal al resolver. - - - - -

HECHOS

1.-El día 28 veintiocho de octubre del 2011 a las 13.00 trece horas fue reinstalado el actor en virtud del ofrecimiento de trabajo que la hizo la demandada dentro del juicio 1353/10-F1, así las cosas una vez que fue reinstalado en la dependencia que laboraba en la Dirección de Protección Civil y Bomberos de Guadalajara ubicada en Av. Del Campesino #1097 Calzada del Águila y Nicolás Regules en la Col. Moderna, y ya que se retiró de dicha diligencia el Secretario Ejecutor del Tribunal de Arbitraje y Escalafón *********, a las 14:30 catorce treinta horas fue despedido nuestro representado por el Director General de Protección Civil y Bomberos ********* de la siguiente forma: estando nuestro representado esperando intentar hablar con el citado director; puesto que no le proporcionaban implementos de trabajo y no le asignaban, éste funcionario salió de su privado, le pidió que lo acompañara por lo que caminaron hasta la parte de ingreso del edificio, es decir específicamente en la rampa donde estacionan los camiones de bomberos, casi en la banqueta de la misma calle, por avenida del campesino, cuando el citado Director le comentó al actor: "pues nuevamente esta despedido ya retírese", hechos que sucedieron en

presencia de varias personas, como ya se dijo a las 14:30 horas aproximadamente".-----

AMPLIACIÓN

(sic) "EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES:

EN CUANTO AL MARCADO CON EL NÚMERO iii HORARIO.- Se **RECTIFICA** para quedar como sigue:

III HORARIO.- El horario oficial del actor era de las 9:00 nueve horas a las 15:00 quince horas de lunes a viernes, pero dada la responsabilidad de sus funciones y por órdenes de su superior jerárquico desempeñaba un horario de las (:00 ocho horas a las 20:00 veinte horas de lunes a viernes.-----

SE AGREGA EL MARCADO CON EL NÚMERO 2.- Como consta el acta de la diligencia de reinstalación, el C. *********, quien tiene el puesto de Comandante y quien se ostento como el encargado de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, señalo que con él podía entenderse la Diligencia y solo manifestó "Que en ese acto se me tenga dando cumplimiento al acuerdo de fecha 14 catorce de Octubre del presente año siendo todo lo que tengo que manifestar" **sin que al actor se le entregaran los instrumentos de trabajo necesarios para desempeñar sus funciones, ni se realizó** documento alguno para efecto de tramitar su alta ante el Ayuntamiento, así como su alta ante el Instituto de Pensiones del estado de Jalisco y el Instituto Mexicano del Seguro Social.-----

En virtud de que en la reinstalación del acto no se realizó documento alguno para tramitar su alta ante el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, **es por lo que el actor a partir de la fecha de reinstalación no está dado de alta ni ante el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, ni ante dichos Institutos**, haciendo la aclaración que el actor pudiera estar dado de alta por cualquier situación distinta de la reinstalación como pudiera ser la aportación voluntaria, o la afiliación por parte de otra entidad distinta a la demandada.-----

SE AGREGA EL MARCADO CON EL NÚMERO 3.- Ante lo sucedido el actor del juicio se puso a investigar si el Ayuntamiento al momento de la diligencia de la reinstalación lo dio de alta como servidor público y resulta que su plaza y número de empleado están ocupados por otra persona, lo cual se demostrara en su momento procesal oportuno, **lo cual demuestra que el Ayuntamiento demandado intenta la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, que su ofrecimiento de trabajo es de mala fe y que solo busca revertir la carga de la prueba al trabajador actor, además LA REINSTALACIÓN DEL ACTOR NO PUDO HABERSE LLEVADO A CABO EN LOS MISMO TÉRMINOS Y CONDICIONES, EN VIRTUD DE QUE SU PLAZA ESTABA OCUPADA.**-----

Con los anteriores hechos se demuestra que el ofrecimiento de trabajo realizado por el Ayuntamiento demandado es de mala fe, resultando aplicable la siguiente jurisprudencia.-----

“OFRECIMIENTO DE TRABAJO, SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO DE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR”.-----

El AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, dio contestación de la siguiente manera:-----

ANTECEDENTES:

(sic)... “Al I.- FECHA DE INGRESO.- Es cierto lo establecido por el actor en este punto de hechos.-----

Al II.- PUESTO.- Es cierto lo establecido por el actor en este punto de hechos.-----

Al III.- HORARIO.- Es falso lo manifestado por el actor en este punto de hechos, ya que el actor tenía un horario de labores comprendido de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes y disfrutando dentro de su jornada laboral de treinta minutos para descansar o Tomar sus alimentos, lo cual hacía fuera del domicilio de mi representada.-----

Al IV.- SALARIO.- Es falso lo manifestado por el actor en este punto de hechos, la realidad es que el actor percibía un salario mensual por la cantidad de ***** los cuales le eran pagaderos mediante nomina y no como lo establece el Trabajador actor del presente juicio, lo que se probará en su momento procesal. Prestación que se encuentra reclamada en el diverso expediente y que atiende al número de expediente 1353/2010/F1.-----

Al V.- Es parcialmente cierto este punto de hechos, siendo cierto a lo que se refiere el número de diverso expediente, el ofrecimiento ofertado por mi representado, el día en que se llevo a cabo, siendo totalmente falso que al actor se le haya despedido de sus labores, ya que como he venido manifestando en el cuerpo del presente jamás se le despidió de sus labores ni en forma justificada ni injustificadamente como lo manifiesta, asimismo es totalmente falso que no se le hayan proporcionado los medios necesarios para desempeñar sus labores, ya que ante autoridad de este H. Tribunal se asentó todo lo contrario, por lo que ve a lo demás narrado por el actor y en obvio de repeticiones e remito a lo manifestado al dar contestación a lo establecido en el capítulo de prestaciones del presente

HECHOS

1.- Es parcialmente cierto este punto de hechos, siendo cierto en lo que se refiere a la fecha y hora de la reinstalación, número de expediente, lugar en donde se llevo a cabo la misma, siendo totalmente falso que la parte actora hubiese sido despedido de sus labores. Siendo la realidad de los hechos que una vez que se retiré el Ejecutor aproximadamente a las 14:30 horas del día, el trabajador actor acudió con el C. ***** y le manifestó que se retiraba de la dependencia, puesto que la reinstalación solo la había aceptado por ordenes de sus abogados y que por esa misma razón había demandado la reinstalación.-----

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que jamás se despidió a la parte actora y es un buen Trabajador y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad **INTERPELE A LA ACCIONANTE o SEÑALE FECHA PARA REINSTALACIÓN** para que regrese a trabajar **en este momento** (si lo desea) en los mismos Términos condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar, las cuales se desprenden de este escrito de contestación de demanda, reconociéndole su nombramiento, un hora constitucional que ha quedado debidamente establecido en el cuerpo del presente escrito disfrutando fuera de las instalaciones de la dependencia, de treinta minutos para descansar e digerir alimentos, dentro de su jornada continua laboral lunes a viernes de cada semana, reconociéndole el salario señalado en esta contestación y antigüedad que señala en su escrito de demanda, mas los aumentos o mejoras que se den en su categoría, así y como con el goce de sus prestaciones de seguridad social.

Hecho lo anterior se oponen las excepciones y defensas que se consideran pertinentes tendientes a demostrar las improcedencia de las acciones ejercitadas por el actor en este juicio por lo que se opone la;

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, ya que al accionante no le asiste la, razón para demandar a la entidad publica que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta improcedente por que jamás hubo despido como se precisó con anterioridad.- - - -

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN

“(SIC) **ANTECEDENTES**

III.- Es totalmente falso lo manifestado por el actor en este punto de hechos, ya que el actor tenía una jornada laboral comprendida de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y disfrutando dentro de su jornada laboral de treinta minutos para descansar o tomar sus alimentos, lo cual hacía fuera del domicilio de mi representada.- - - - -

HECHOS

2.- Es falso lo manifestado por el trabajador actor en este punto de hechos, ya que al actor se le reinstaló en los mismos términos y condiciones que este venía desempeñando hasta antes de que este se retirará del domicilio de mi representada, tal y como obra en actuaciones del C. Ejecutor de este H. Tribunal.- - - - -

3.- Es parcialmente cierto lo manifestado por el actor en este punto de hechos, siendo cierto en lo que se refiere a que su puesto se encontraba temporalmente ocupado, esto, es debido a que es un puesto de suma importancia para mi representada y el mismo no podía quedar vacante debido a que el actor en aquellas fechas se retiro de la entidad demandada, por lo que es totalmente falso que el ofrecimiento de trabajo que realiza mi poderdante haya sido de mala fe ni mucho menos que se pretenda burlar las normas probatorias. Por lo que carecen de valor los

critérios jurisprudenciales en los que él mismo pretende fundamentar su demanda.”- - - -

IV.- La litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene el **actor *******, debe ser reinstalado en el puesto de Jefe de Departamento A, ya que refiere fue despedido el día veintiocho de octubre del dos mil once, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, en el ingreso del edificio de la Dirección de Protección Civil y Bomberos de Guadalajara, específicamente donde estacionan los camiones los bomberos y por conducto del C. ********* en su carácter de Director General de Protección Civil y Bomberos, quien le manifestó *“pues nuevamente esta despedido ya retírese”*.- - - -

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco** contestó que es falso que la parte actora hubiese sido despedido, siendo la realidad que el actor acudió ante el C. ********* y le manifestó que se retiraba de la dependencia, puesto que la reinstalación solo la había aceptado por órdenes de sus abogados y que por esa misma razón había demandado la reinstalación. Aunado a ello, la entidad pública ofrece el trabajo en los términos que se desprenden del escrito de contestación a la demanda inicial, así como, a la aclaración y ampliación visible a fojas 18 y 47 de autos; situación a la cual, este Tribunal por actuación de fecha tres de junio del dos mil catorce, le concedió al demandante el término de tres días hábiles siguientes a la notificación de dicha actuación, a efecto de que manifestara si era o no su deseo aceptar el ofrecimiento de trabajo, apercibiéndolo que en caso de no realizar manifestación alguna en el término otorgado, se le tendría por no aceptado; ofrecimiento de trabajo respecto del cual el accionante no hizo manifestación alguna, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento y se le tuvo **por no aceptado el ofrecimiento de trabajo**.- - - -

V.- Bajo ese contexto, establecida la litis del presente conflicto laboral y dado el ofrecimiento de trabajo, este Tribunal estima necesario, previo a fijar la carga probatoria, realizar su respectiva valoración; la cual se efectúa bajo las siguientes consideraciones:- - - -

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber, la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento, así

como el horario y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga procesal.- - - - -

Ante tal tesitura, se procede a analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo al actor del presente juicio, siendo:- - - - -

° **NOMBRAMIENTO:** ambas partes manifiestan que el actor desempeñaba el puesto de Jefe de Departamento "A" de la Dirección General de Bomberos y Protección Civil.- - - - -

° **HORARIO y DURACIÓN DE LA JORNADA LABORAL:** el horario es controvertido, ya que el actor refiere que su horario era de las 09:00 a las 15:00 horas, sin embargo, por órdenes de su superior jerárquico laboraba de las 08:00 a las 20:00 horas; la parte demandada refiere que su jornada era de las 09:00 a las 15:00 horas con treinta minutos para descansar o tomar sus alimentos, de lunes a viernes.- - - - -

° **SALARIO:** condición que es controvertida; ya que el actor sostiene que percibía un salario de manera mensual e integrado por la cantidad de *****; por su parte, el ayuntamiento demandado refiere que es falso, que el actor devengaba por concepto de salario la cantidad de *****. Bajo ese contexto, si bien es cierto es una condición controvertida, también lo es, que la misma parte actora acompañó a su escrito inicial de demanda comprobante de pago de percepciones y deducciones, el cual por adquisición procesal rinde beneficio al ente enjuiciado en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal para acreditar que es cierto su dicho, ya que de la misma documental se advierte que percibía como salario quincenal integrado la cantidad de ***** , cantidad que una vez que es multiplicada por dos arroja la cantidad de ***** .- - - - -

En razón de lo anterior y analizados los puntos, se observa que los aspectos laborales ofertados por el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, interpela al trabajador en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, esto es, con el nombramiento de Jefe de Departamento "A" de la Dirección General de Bomberos y Protección Civil, con un

salario mensual integrado de *****, con un horario y jornada laboral de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas de lunes a viernes, con media hora para descansar o tomar sus alimentos, advirtiéndose de ello que se revela la buena intención del patrón de continuar con el vínculo de trabajo, al no alterarse las condiciones fundamentales de la relación laboral e incluso con una mejora en cuanto al horario que refiere el actor del presente juicio, ya que respecto al salario, quedó acreditado que es cierto el salario que refiere el ente enjuiciado. Y sin que al efecto de actuaciones se demuestre con medio de convicción alguno, conducta adversa o que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al actor en sus labores. En consecuencia, esta autoridad considera que el ofrecimiento de trabajo es de **BUENA FE**. Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios:- -

No. Registro: 172,651

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Abril de 2007

Tesis: 2a./J. 43/2007

Página: 531

TRABAJO. ES DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO QUE SE HAGA EN LOS MISMOS O MEJORES TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE NO SE MENCIONE QUE SE INCLUIRÁN LOS INCREMENTOS SALARIALES. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 125/2002 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, para calificar de buena o mala fe el ofrecimiento de trabajo deben considerarse las condiciones fundamentales en que se venía desarrollando, como son el puesto, el salario, la jornada y el horario de labores. Por otra parte, de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que hasta en tanto no existan los incrementos al sueldo, no pueden considerarse como parte del salario; en todo caso, si se demuestra su existencia y se discute en juicio sobre su aplicación en beneficio del trabajador, la determinación que llegue a tomarse es producto del análisis de las pruebas que lleven a demostrar la pretensión deducida. Así, el hecho de que el patrón ofrezca el trabajo en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venía prestando, sin hacer referencia a que se incluyen los incrementos que hubiese tenido el salario durante el lapso en que no se desempeñó, no ocasiona que el ofrecimiento deba calificarse de mala fe, porque no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando, puesto que tal aumento sucedió con posterioridad a la fecha del despido, además de que tampoco demuestra que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en sus labores, porque los incrementos salariales son independientes y

secundarios a los presupuestos que conformaron el vínculo laboral, por lo que dicha situación únicamente da lugar a que la Junta laboral respectiva, conforme a las pruebas que se ofrezcan para acreditar el extremo que se pretende, condene al pago correspondiente, en caso de que dichos incrementos sean aplicables al trabajador y si es que no se cubrieron durante el juicio.

Novena Época

Registro: 168085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/53

Página: 2507

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe. - - - - -

VII.- Ante tal tesitura, se advierte de actuaciones, mismas que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que el actor ***** no obstante haberle ofertado el trabajo en los mismos términos y condiciones por parte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, el cual fue considerado de buena fe, **no fue aceptado por el trabajador actor**, al no haber realizado manifestación alguna en cuanto a tal ofrecimiento, como se advierte a foja 61; por lo que atendiendo a que el accionante reclama como pretensión principal la reinstalación, la cual fue ofertada y no accedió a ello, se denota que su rechazo invalida la acción de reinstalación, por revelar desinterés en obtener la procedencia de su reincorporación a sus labores. Robustece lo anterior, el siguiente criterio: - - - - -

Novena Época

Registro: 175282

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Abril de 2006*

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 97/2005

Página: 208

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR INVALIDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE AQUÉL SEA CALIFICADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2001). *El ofrecimiento de trabajo es una figura jurisprudencial cuyos requisitos de procedencia son: 1) que el trabajador ejerza contra el patrón una acción derivada del despido injustificado; 2) que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo; y, 3) que éste se ofrezca en las mismas o mejores condiciones en que se venía desempeñando. Así, para determinar si las consecuencias jurídicas del rechazo por parte del trabajador que demandó la reinstalación invalidan la acción de cumplimiento de contrato, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 24/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 468, con el rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO.", es necesario que la Junta de Conciliación y Arbitraje califique el ofrecimiento de trabajo, y de estimar que éste es de buena fe, su rechazo entrañará desinterés en obtener un laudo condenatorio, de lo contrario, si es de mala fe habrá que determinar si la negativa del trabajador a ser reinstalado como resultado de la propuesta del patrón demandado obedece a causas justificadas que guarden relación con las condiciones de trabajo cuestionadas.*

En consecuencia, atento al criterio previamente invocado y sostenido, al haberse calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo y tenerse por no aceptado, este Tribunal estima procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, de **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto que venía desempeñando de Jefe de Departamento "A", adscrito a la Dirección General de Bomberos y Protección Civil, así como, del pago de **salarios vencidos** y de sus **incrementos** a favor del actor, del pago de **prima vacacional, aguinaldo, vales de despensa, aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, que se generen por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio laboral, ello atendiendo al hecho de que se trata de prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal.- - -

VIII.- En cuanto al reclamo que realizan las actoras del pago de **salarios devengados y bono del día del bombero**, analizado que es su reclamo, se advierte que dicha parte no especificó el periodo por el cual demandan su pago, en consecuencia y en virtud de que suponiendo sin conceder que

se llegará a condenar a su pago a la demandada, se violarían en su perjuicio las garantías de audiencia y de defensa al no haber estado en aptitud de poder plantear su contestación y defensa al respecto, lo que traería en consecuencia una violación al estado de derecho en perjuicio de la demandada; por lo antes plasmado, se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, al pago de éstas prestaciones, cobrando aplicación la siguiente Jurisprudencia:- -

No. Registro 242,926

Jurisprudencia

Materia (s): Laboral

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

151-156 Quinta Parte

Tesis:

Página: 86

Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, Página 33

Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9.

Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11.

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.- - - - -*

IX.- En cuanto al reclamo que realiza la actora en el inciso f) consistente en **cubrir las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social** al respecto resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que de conformidad a lo establecido al numeral 56 fracción XII de la Ley Burocrática Estatal, es obligación de las Entidades Públicas proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna Institución federal, estatal u organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, más no así el cubrir cuotas; en consecuencia, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a la inscripción y pago de las cuotas patronales

del seguro social y por ende se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, al pago de las cuotas ante dicho Instituto por los argumentos antes esgrimidos y para todos los efectos legales a que haya lugar. - - -

En cuanto al **pago de gastos médicos** que por falta de inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social tenga que erogar el actor, al efecto esta Autoridad, previo a entrar al estudio de fondo, procede de oficio a analizar la procedencia de su acción, ello con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

No. Registro: 242,926

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

151-156 Quinta Parte

Tesis:

Página: 86

Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33.

Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9.

Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11.

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Volumen 61, página 13. Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80. Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Bajo ese contexto, este Tribunal estima improcedente su pago, toda vez que nos encontramos ante un hecho futuro e

incierto al cual este Órgano Jurisdiccional no tiene la certeza jurídica de que efectivamente vaya a suceder la erogación de gastos médicos, pues indispensablemente para que acontezca su pago el actor tiene que comprobar que los haya sufragado, pues la sola afirmación es una presunción la cual no es suficiente para tener por acreditado el hecho si no existe prueba que sustente tal pretensión, por tal motivo y al no haberlo realizado ya que no ofreció medio de convicción alguno la parte actora, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado al pago de tal concepto.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor **C. ******* no acreditó su acción; la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** acreditó sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de **REINSTALAR** al servidor público **C. *******, así como, al pago de **salarios vencidos, incrementos, prima vacacional, aguinaldo, vales de despensa, aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, salarios devengados, bono del día del bombero, aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social y de gastos médicos**. Lo anterior, en base a los razonamientos esgrimidos en los Considerandos del presente Laudo.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca ante la presencia del Secretaria General Licenciada Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Adriana Ortega Méndez.-

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DEL LAUDO DE FECHA CUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE, EMITIDO EN AUTOS DEL JUICIO LABORAL 1374/2011-D DEL INDICE DE ESTE TRIBUNAL.- - - - -

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE.